

Valdivia, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Resolviendo conjuntamente las solicitudes de medida cautelar de fs. 10363 y 10409:

Vistos y teniendo presente:

1. Que, en el escrito de fs. 10363, los reclamantes de autos solicitaron como medida cautelar conservativa, la *«suspensión del procedimiento administrativo de evaluación de la DIA “Pequeña Central Hidroeléctrica Llançalil”, o cualquier otra medida que S.S. Ilustre estime conveniente para cautelar el bien jurídicamente tutelado»*. En similar sentido, en presentación de fs. 10409, los reclamantes de los autos acumulados Rol R16-2020, solicitaron *«la suspensión de la ejecución del resuelvo 13° de la Resolución Exenta N° 202099101391, de 25 de mayo de 2020, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, y consecuentemente, se suspenda la tramitación del procedimiento administrativo de evaluación ambiental de la DIA “Pequeña Central Hidroeléctrica Llançalil”»*.
2. Que, en la solicitud de fs. 10363, los Reclamantes alegaron que el 5 de agosto de 2020 el SEA dictó un nuevo ICSARA sin estar las condiciones para que el levantamiento de información primaria solicitada se realice de buena fe, sin coerción, y en la forma establecida en el Convenio 169. Indicaron que el interés jurídicamente tutelado correspondería a la observancia del carácter previo y de buena fe de la consulta indígena. Existiría susceptibilidad de afectación directa a comunidades mapuche y el proyecto ha querido instalarse en el territorio, sin consulta previa, desde el año 2013. Añadieron que las comunidades no podrán incidir vía art. 86 del RSEIA dada la etapa a la que se retrotrajo la evaluación ambiental, y la resolución reclamada omitió pronunciarse sobre la necesidad de que el proyecto ingrese por EIA y considere un proceso de Consulta Indígena. Acusaron además conductas del titular consistentes en comportamiento de mala fe, hostigamiento y afirmaciones irrespetuosas hacia la comunidad, y tergiversación de la información cada vez que el proyecto ha ingresado al SEIA. Por último, justificaron la suspensión de la evaluación ambiental por la incertidumbre jurídica respecto a un proyecto cuya evaluación está siendo objeto de revisión judicial, y la *“posibilidad cierta de que todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento queden sin efecto, todo lo cual va en contra de los principios de economía procesal y coordinación”* (fs. 10378).
3. Que, en similar sentido, en la solicitud de fs. 10409, los Reclamantes resaltaron la falta de un pronunciamiento a su solicitud sobre el ingreso del proyecto vía EIA, las diferencias en el componente medio humano y turismo entre el antiguo ICSARA complementario y el nuevo, y falta de habilitación legal para retrotraer el procedimiento, vulnerándose el art. 41 de la Ley N° 19.880. Alegaron que el nuevo ICSARA elimina la parte relativa a las observaciones ciudadanas y señalaron que el Proyecto ha generado impactos en el territorio previo a su calificación. Concluyeron que la suspensión de la tramitación del procedimiento de evaluación sería la única



TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

forma de dar un tiempo de tranquilidad, de lo contrario sólo se agudizaría el conflicto, y reiteraron la verosimilitud de la pretensión y la posibilidad cierta de que todos los actos de la evaluación ambiental queden sin efecto.

4. Que, el SEA, contestando el traslado conferido, alegó que no concurría la verosimilitud de la pretensión. Señaló que la suspensión de la evaluación ambiental del Proyecto haría improcedente la evaluación de sus impactos y que el Proyecto no puede ser ejecutado hasta que se determine la inexistencia de impactos adversos significativos. Agregó que los reclamantes pretenden que sea el Tribunal el que determine los impactos significativos y la necesidad del proyecto de ingresar vía EIA, lo que sería improcedente porque ello corresponde al SEIA, y las reclamaciones se dirigen contra resolución que acogió parcialmente el reclamo PAC. Explicó que nada obsta a que, en virtud de los antecedentes que se presenten en la evaluación, deba abrirse un nuevo proceso PAC o incluso rechazarse la RCA. Añadió que ante la carencia de antecedentes para dictar la medida cautelar, se infringiría la presunción de legalidad del acto reclamado. Por último, el SEA descartó el peligro en la demora porque el proyecto no cuenta con RCA, la medida se fundaría sobre un riesgo o peligro inexistente y el Director Ejecutivo podría cumplir sin inconveniente la sentencia del tribunal que acoja las reclamaciones.

Considerando:

1. Que, siguiendo el art. 24 de la Ley N° 20.600, con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal puede decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento. Para tales efectos, el requirente deberá acompañar los antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. La disposición también establece que la cautela innovativa sólo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable, y si el Tribunal estimare que no concurren las circunstancias que la hagan procedente, podrá, de oficio, decretar la medida cautelar que a su juicio corresponda.
2. Que, conforme al citado art. 24, los aspectos que debe considerar el Tribunal para evaluar la procedencia de estas medidas son: a) el peligro en la demora o *periculum in mora*; y b) apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*.
3. Que, en lo relativo al peligro en la demora, las medidas cautelares no solo buscan precaver un peligro en la infructuosidad de la sentencia, que es el sentido clásico de las medidas cautelares en el proceso civil —asegurar el resultado de la pretensión—, sino que además tienen por objeto impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidas al conocimiento del órgano jurisdiccional. Por ello es necesario que exista una situación de peligro derivado de la mantención de los hechos que motivan la solicitud. Esto se traduce en que el solicitante de la medida no puede

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

esperar la decisión definitiva de la controversia, ya que aquello implicaría la producción o consumación definitiva de un daño a sus derechos o intereses. De esta manera, la tutela cautelar permite resguardar los intereses protegidos por la regulación ambiental y no solo asegurar el resultado final del proceso.

4. Que, aún cuando las solicitudes cautelares reiteran alegaciones de fondo ya vertidas en las respectivas reclamaciones (tales como la improcedencia de retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, la vulneración al carácter previo de la Consulta Indígena o la necesidad que este sea ingresado al SEIA mediante un EIA), cuya resolución corresponde al pronunciamiento de fondo y no a esta sede cautelar, resulta posible colegir que el peligro en la demora que se ha alegado, se relaciona con la agudización de un conflicto socioambiental derivado de la interacción del titular del Proyecto con la comunidad, razón por la que entienden los reclamantes que el Proyecto ha generado impactos en forma previa a su calificación ambiental.
5. Que, en lo que interesa a la situación descrita, constan en autos los siguientes documentos presentados por las partes:
 - a) A fs. 76, la resolución del Director Ejecutivo reclamada en autos (Res. Ex. N° 202099101391), cuyo Resuelvo 13 ordena retrotraer el proceso de evaluación ambiental a la etapa inmediatamente posterior a la dictación en el expediente ambiental del ICSARA Complementario, con el objeto de abordar adecuada y exclusivamente, entre otros componentes, el medio humano, debiéndose incluir antecedentes correspondientes para acreditar que el Proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letras b) y d), entre otros, de la Ley N° 19.300. Sobre el medio humano, la resolución ordena en el Considerando 13.3 aportar información y análisis sobre la justificación de la determinación del área de influencia del Proyecto, incluyendo una descripción general de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 19 letra b) en relación con el artículo 18 letra d) del RSEIA. **Además, ordena aportar información actualizada sobre la caracterización del componente medio humano, en particular, considerando la presencia de GHPPI en el área de influencia del Proyecto,** con el objeto de evaluar la posible generación de alguna alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del RSEIA, proporcionando información suficiente y adecuada para descartar que GHPPI sean susceptibles de afectación directa como consecuencia de la ejecución del Proyecto, en virtud de lo establecido en el artículo 85 del RSEIA.
 - b) A fs. 10514, ICSARA Complementario de 5 de agosto de 2020, en cumplimiento de la resolución reclamada, cuya respuesta por medio de Adenda deberá entregarse hasta el 30 de abril de 2021.

- c) A fs. 10383 y ss., fichas de observaciones ciudadanas y cartas al SEA acompañadas en las solicitudes de medida cautelar que dan cuenta de diferencias entre los observantes y el titular del proyecto y su relación con la comunidad, como también ciertas prácticas y comportamientos de este último. Así, por ejemplo, a fs. 10393 la comunidad Carimán Sánchez y Gonzalo Marín afirma que la iniciativa para establecer el diálogo nace de las comunidades, siendo falsas las afirmaciones en contrario por el titular. A fs. 10424 se brinda testimonio de ciertas prácticas del titular, en términos que la observante Sra. Inés Sánchez afirmó: *“Quiero indicar que el Dueño del Proyecto ha generado conflictos entre los vecinos ya que ha o envía gente y se acercan a hablar con los vecinos indicándoles que son los últimos que faltan por vender”*. A fs. 10425, la observante Sra. Marjorie Contreras afirmó: *“Somos testigos de un grave incidente físico y verbal, provocado por el representante legal de Inversiones Huife Ltda. don Michael Heinrich Wagner contra el Sr. Aldo Matus, quien se ve afectado directamente preocupado con los efectos negativos que acarreará este proyecto. (Véase denuncia presentada en el Juzgado de Letras de Pucón). Hecho que agrava aún más la tranquilidad, economía y la salud tanto del Sr. Matus, su familia y vecinos que sufren de amedrentamientos”*. Prosigue la observante Sra. Luzmira Bustos, a fs. 10426: *“El Dueño de la Empresa ha generado conflictos graves entre la gente dueña de los terrenos ya que dice que todos ya vendieron. Además indica que la Junta de vecinos Huife se reunió con el, lo que es falso”*. Por último, la Sra. Guillermina Inzunza, Presidenta de la Junta de Vecinos N° 10 de Huife, a fs. 10427, consignó observando: *“me han dañado psicológicamente como persona natural. Por una de las tantas falsedades más cometidas hacia mi persona donde dicen en una parte de su proyecto, haberse reunido, con la directiva junta de vecinos eso jamás a ocurrido, donde supuestamente fue una reunión muy amena donde estamos de acuerdo con el proyecto. Lo cual no fue, y yo lucho porque dicho proyecto jamás sea concretado”*.
- d) A fs. 139 de los autos acumulados R-16-2020, consta nota de prensa del diario www.lavozdepucon.cl, de junio de 2018, en que se da cuenta de un incidente por intercambio verbal y de golpes entre el reclamante Sr. Aldo Matus y el representante legal de la empresa titular del Proyecto, Sr. Wagner. Además, se consigna la opinión del Sr. Luis Ibarra, presidente de la Comunidad Indígena Millaqueo Millahual de Huife Bajo, reclamante, quien refiere a *“presiones de distinto tipo”*, hostigamientos telefónicos y la improcedencia de que el titular se dirija a los vecinos individualmente. El material recoge también la versión de la empresa, atribuyendo la responsabilidad de la agresión al Sr. Matus y reafirmando la disposición al diálogo con la comunidad.
- e) A fs. 155, Informe Antropológico del Sr. Luis Miguel Andueza Justiniano, cuyas credenciales académicas constan a fs. 156. La metodología de la investigación se explica a fs. 160-164, describiéndose un levantamiento de información primaria de tipo cualitativa (entre enero y mayo de 2016), mediante técnicas de

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

investigación etnográfica y técnicas participativas (descritas a fs. 162-163). A fs. 200, el informe da cuenta de la forma individualizada en la cual la empresa se ha aproximado a las personas: *“Esto ha generado fricciones, conflictos, ansiedad, y desconfianza entre muchos de los habitantes de la zona, e incluso al interior de familias”* (fs. 201). Se expresa en la misma parte: *“La opinión de muchos de los entrevistados es que la creación de estas condiciones de atomización e incertidumbre es una estrategia deliberada de la empresa para debilitar la oposición local, manteniendo ésta confinada a los espacios familiares y evitar así su articulación comunitaria”*, y a fs. 211, el investigador concluye que *“La forma en que Inversiones Huiife Ltda. se ha aproximado a la población local ha introducido incertidumbre, ansiedad, y desconfianza entre los habitantes del sector, lo que constituye un impacto actual sobre las relaciones inter- e intra-comunitarias”*.

- f) A fs. 146, declaración escrita del Sr. Jesús Antona Bustos suscrita en firma electrónica, por medio de la cual se dirige a la reclamante Comunidad Carimán Sánchez y Gonzalo Marín, con relación a la utilización de un libro de su autoría por parte del titular del Proyecto en el anexo de observaciones ciudadanas durante la evaluación ambiental. El autor acusa descontextualización de su trabajo para invalidar las objeciones de las comunidades, en un *“sentido capcioso e interesado que nada tiene que ver con la interpretación y la intencionalidad que le otorga el autor”* (fs. 154).
6. Que, el SEA en su traslado cautelar de fs. 10443 no se pronunció directamente sobre las situaciones descritas sino que se limitó a manifestar que la suspensión solicitada se funda sobre un riesgo o peligro inexistente, y no se explica cómo la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental, que tiene por objeto hacerse cargo de eventuales impactos adversos significativos sobre el medio humano, podría generar un impacto o amenaza actual.
7. Que, de manera preliminar y a falta de prueba en contrario, la documental acompañada da cuenta de una estrategia de aproximación atomizada con las personas de la comunidad, y una relación erosionada entre ésta y el titular del proyecto, incluso desde antes de la actual evaluación. Por ello, en el contexto actual, el levantamiento de la información sobre medio humano y otros componentes, requerido por la autoridad en el acto reclamado, puede acrecentar el sentimiento de inseguridad, poca claridad y desconfianza en torno al Proyecto, como asimismo exacerbar lo que se aprecia como un clima de hostilidad entre la comunidad y el titular, configurándose así el peligro en la tardanza.
8. Que, en cuanto a la verosimilitud de la pretensión, tal como regula el art. 24 de la Ley N° 20.600 en sus incisos 1° y 3°, es posible advertir que, a diferencia del criterio general del art. 298 del CPC, el legislador de la Ley N° 20.600 amplió este requisito vinculándolo disyuntivamente con la presunción grave del derecho que se reclama o los hechos denunciados. Esta variación permite ampliar el ámbito de aplicación de la tutela cautelar ambiental en correlato con su finalidad de hacerse cargo de los

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

efectos negativos de los actos o conductas sometidos a conocimiento del Tribunal (Cfr. Bordalí Salamanca, A. *Litigación Ambiental*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2019, p. 238).

9. Que, conforme al análisis provisional realizado, el Tribunal estima que los antecedentes referenciados constituyen presunción grave de la existencia de una afectación a la cohesión social de la comunidad, la que se manifiesta en una tensión latente y un sentimiento compartido de desconfianza, en circunstancias que el medio humano corresponde a un interés jurídicamente tutelado conforme se desprende de nuestro ordenamiento ambiental (Ley N° 19.300, arts. 4, 11 letras a), c), d); RSEIA, arts. 5, 7 y 8) y como reconoce también el SEA (Of. Ord. N° 171649, de 27 de diciembre de 2017, que Imparte Instrucciones para la Descripción del Áreas de Influencia del Medio Humano con Enfoque de Género).
10. Que, el Tribunal considera que la medida solicitada resulta proporcional. En primer término, la suspensión del Resuelvo 13 del acto administrativo reclamado es una medida idónea, por cuanto corresponde al ámbito de la potestad cautelar del art. 24 de la Ley N° 20.600 y tiene como fin inmediato la protección provisional del medio humano mientras dure la tramitación de la presente causa. Enseguida, es una medida necesaria toda vez que, como reconoció el SEA en su traslado (fs. 10454), el Proyecto en la actualidad carece de una RCA y no puede ejecutarse, de manera que ante la expectativa del proponente de obtener una calificación favorable una vez cumplidos los requerimientos de la autoridad, debe preferirse, en la actualidad y mientras dure el juicio, el resguardo del medio humano y la paz social. Del mismo modo, la medida contribuye a que, con independencia del resultado del juicio, no se produzca el sometimiento innecesario a diligencias que puedan perder validez o vigencia, ya sea por parte del Titular en el caso del levantamiento de la información requerida recientemente por el SEA, o por parte de los actores en la presente causa, en el caso de que el proyecto sea rechazado.
11. Que, a mayor abundamiento, ante la existencia de efectos negativos cuya ocurrencia puede evitarse, las causas y fuentes de los problemas detectados deben ser atendidas en forma prioritaria e integrada (Principios Jurídicos medioambientales. para un Desarrollo Ecológicamente Sustentable, Poder Judicial de Chile, 2018, pp. 7, 141 y 142), por lo que se deberá actuar preventivamente y en consonancia con los niveles de peligro en la demora, apariencia de buen derecho y proporcionalidad que resultaron acreditados.
12. Que, por último, en lo relativo al argumento del SEA referido a que la evaluación ambiental del medio humano resulta necesaria para descartar los impactos adversos significativos del art. 11 de la Ley N° 19.300, por haberse acogido las reclamaciones PAC de los reclamantes, el Tribunal estima que corresponde a una controversia que, así como la legalidad de la decisión de retroaer la evaluación y la necesidad de que el proyecto ingrese al SEIA por medio de un EIA y otras invocadas por los

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

solicitantes, sobrepasa la discusión cautelar y en consecuencia son materias que deberán reservarse al juicio de fondo.

13. Que, por todas las consideraciones precedentes, el Tribunal accederá a la tutela cautelar, en los términos solicitados.

Se resuelve:

Ha lugar a la medida cautelar conservativa solicitada por los reclamantes de autos en los escritos que rolan a fs. 10363 y 10409 y, en consecuencia, suspéndase durante la tramitación de este procedimiento, la evaluación ambiental del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica Llançalil”, instruida conforme al Resuelvo 13 de la Res. Ex. N° 202099101391 del Director Ejecutivo del SEA, autoridad que se entenderá notificada de lo ordenado por medio de sus apoderados comparecientes en autos.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Iván Hunter Ampuero, quien estuvo por rechazar las solicitudes de medida cautelar, por las siguientes consideraciones:

1. Que, los elementos centrales para determinar la procedencia de las medidas cautelares son: a) la apariencia de buen derecho; b) el peligro en la demora y; c) la proporcionalidad. Además de estos presupuestos hay ciertas características que son propias de estos actos jurisdiccionales: provisionalidad, instrumentalidad y homogeneidad.
2. Que, en relación al peligro acusado por los solicitantes a fs. 10.411, se hace consistir en que *“Si el procedimiento de evaluación ambiental sigue su curso, podría darse la situación indeseada que si S.S. Ilustre acoge cualquiera de los recursos de reclamación, habría de dejarse sin efecto todo lo obrado, lo cual importa un desgaste de recursos tanto privados como públicos. Lo mismo ocurriría si se estimare además que otro componente no fue debidamente evaluado”*. Agrega a fs. 10.414 que *“perjuicio irreparable viene dado por la afectación a la salud mental, derivada de la ansiedad, tristeza, angustia y miedo, por razones enteramente imputables a la forma en que la empresa ha decidido relacionarse con el territorio y a la actuación omisiva del Estado. La suspensión de la tramitación del procedimiento de evaluación es la única forma de dar un tiempo de tranquilidad y armonía luego de seis años de constante afectación a las relaciones comunitarias de los habitantes del territorio”*.
3. Que, también se indica *“Queda de manifiesto que no están las condiciones para que se efectúe el levantamiento de información primaria existiendo este litigio pendiente, y que de llevarse a cabo implicaría una afectación a las relaciones intracomunitarias que ya se han visto alteradas desde el año 2014 por el actuar cuestionable de Inversiones Huife Ltda. y las omisiones negligentes de la autoridad ambiental”* (fs. 10.364 y 10.365).
4. Que, en relación al primero de los peligros identificados, esto es, que el procedimiento de evaluación siga su curso y pueda quedar sin valor si es que se

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

acoge el reclamo, cabe señalar que ese efecto puede considerarse consustancial a la ejecución de un acto administrativo que ha sido impugnado judicialmente. Siempre existirá la posibilidad de que, acogido el reclamo, se tenga que dejar sin efecto lo obrado o ejecutado como consecuencia del efecto retroactivo de la nulidad judicialmente declarada. Por tal razón no puede considerarse un peligro relevante para configurar la tutela cautelar.

5. Que, por otro lado, nadie podría discutir que el medio humano forma parte del medio ambiente y es un interés que merece tutela; pero otra cosa distinta es afirmar que puede afectarse con la ejecución del acto administrativo materia de este litigio. En estricto rigor, no es el acto impugnado el que estaría produciendo la afectación alegada por los reclamantes en sede cautelar, pues este no tiene la virtud de generar efectos extra procedimiento como lo sería una RCA. Por el contrario, de la lectura de las solicitudes de medida cautelar puede constatarse que son los actos realizados por el titular en la recopilación de información para el procedimiento de evaluación los causantes de la afectación. Pero esa actividad es independiente del resultado del juicio. En otros términos, si los impugnantes hubiesen logrado mediante el recurso administrativo la declaración de que se producen los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, el proyecto debería ingresar por EIA, y de igual forma, tendría que levantarse información primaria del medio humano por parte del titular en un contexto en que las relaciones con la comunidad se encuentran tensionadas. Por ello, no se observa cómo la medida cautelar solicitada pueda ayudar a descomprimir esa tensión considerando que existe una oposición de la comunidad hacia el proyecto. De ello se da cuenta en los siguientes antecedentes:
 - a) Observación de doña Guillermina Inzunza de fs. 10.427, donde señala que lucha para que el proyecto jamás sea concretado;
 - b) El Informe antropológico del Sr. Andueza, a fs. 200 señala expresamente “que todas las personas y familias con las que se tuvo contacto en el área de estudio manifestaron una clara oposición al proyecto”.
 - c) Carta al SEA de la comunidad Cariman Sánchez y Gonzalo Marín de fs. 10392, en que reitera la oposición al proyecto por cuanto afectaría a la comunidad y no daría respuestas concretas.
 - d) Reportaje de fs. 87 de los autos R-16-2020, donde consta que habitantes del sector afirman que “vamos a pelear para que no se concrete el proyecto hasta que sea necesario, no nos vamos a dejar caer” (fs. 122), y “como familia nos vamos a oponer cien por ciento, hasta el final, a nosotros no nos van a comprar para decir que sí a la hidroeléctrica” (fs. 124).
6. Que, todos estos antecedentes demuestran que existe, en realidad, una férrea oposición al proyecto, que puede ser legítima, pero que resulta difícil de desentramar en el contexto de un proceso judicial y más aún a través de una medida cautelar.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

7. Que, por otra parte, tampoco existe una relación entre los fundamentos de la medida y los resultados de la pretensión. Si la tutela cautelar conservativa busca asegurar el resultado de la pretensión en relación a los efectos negativos de los actos sometidos a conocimiento del Tribunal (art. 24 inciso 1° de la Ley N° 20.600), el efecto del acto impugnado no es impedir que el titular obtenga información para incorporar a la evaluación, sino retrotraer el procedimiento a una etapa anterior. La eventual sentencia favorable en este juicio no restaría la posibilidad de que el titular pueda recabar información primaria del medio humano, por lo que la medida cautelar no está asegurando la efectividad de la sentencia ni evitando consecuencias de los actos sometidos a su conocimiento.
8. Que, con todo, los problemas que puedan ocasionarse entre el titular del proyecto y la comunidad en el contexto de la evaluación ambiental tampoco pueden considerarse un impacto ambiental de acuerdo al art. 2 letra k) de la Ley N° 19.300, dado que estos suponen que el proyecto o actividad se encuentre en ejecución, cuyo no es el caso. En consecuencia no se puede compartir la conclusión de que la evaluación ambiental genere un “efecto ambiental adverso” que tenga que contenerse o evitarse con una medida cautelar de esta naturaleza.
9. Que, de igual forma, este disidente no constata en la solicitud de medida cautelar la existencia de una apariencia de buen derecho. Los antecedentes acompañados por los solicitantes tienen por objeto acreditar la situación de conflicto que existiría entre el titular y cierta parte de la comunidad, pero sus argumentos en relación a este requisito se limitan a reproducir los señalados en las reclamaciones, los que deberán ser resueltos en el fondo, tal como lo señala el voto de mayoría en el considerando cuarto.
10. Que, atendidas estas razones, y considerando este disidente que la medida solicitada no cumple además con los requisitos de adecuación e idoneidad (Sala, Pascual, y Cadenas, María Isabel: *Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo*, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, p. 71), está por no acceder a lo solicitado.

Rol N° R 15-2020 (acumula causas Rol N° R16-2020, R17-2020 y R18-2020)

Proveyeron los Ministros, Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.